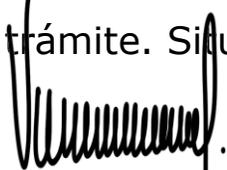


INFORME SECRETARIAL: Medellín, 30 de marzo de 2023. Señor Juez, le informo que los días de cierre extraordinario del juzgado (21, 22 y 23 de febrero de 2022), y que fue autorizado mediante ACUERDO N° CSJANTA22-32 (18/02/2022) a efectos de identificar los procesos a cargo del Despacho y la situación en la que se encontraban los mismos; entre otros asuntos. Se identificaron varios expedientes pendientes por organizar de manera digital y otros sin descargar del correo, entre ellos éste, haciéndose necesario verificar además que contara con todas las piezas procesales correspondientes y memoriales radicados para trámite. Situación que a la fecha se encuentra superada. Provea.



VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------|-------------------------------------|
| Proceso | Violencia Intrafamiliar |
| Denunciante | María Carolina Posada Ramírez |
| Denunciado | Juan Camilo Montoya Ardila |
| Radicado | 05001 3110 005 2022 00003 01 |
| Interlocutorio | N° 236 |
| Decisión | Declara Falta de Competencia |

Al entrar a estudiar la presente colisión negativa de competencias, suscitada entre la Comisaría de Familia de Armenia - Antioquia y la Comisaria de Familia de San Antonio de Prado, relacionada con la Violencia Intrafamiliar de la Joven Carolina Posada Ramírez y el niño D.M.P, se advierte que la competencia, para su tramitación, no está radicada en este Juzgado.

INTRODUCCIÓN

El día 24 de noviembre de 2021, en la Comisaria de Familia de Armenia, se da apertura de oficio al trámite de Violencia Intrafamiliar en favor de la joven MARIA CAROLINA POSADA RAMÍREZ y el niño D.M.P. MONTOYA POSADA de acuerdo a la llamada telefónica recibida en ese despacho donde se informa que la joven es víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte de su compañero sentimental y que él bebe es víctima de abandono y descuido por parte de su progenitora.

En el auto se dio inicio al proceso de Violencia Intrafamiliar, se activó la ruta de atención, se avocó y admitió la medida de protección a favor de la joven y su hijo, se impuso medida provisional de protección a favor de los anteriormente mencionados en contra de JUAN CAMILO MONTOYA ARDILA.

El mismo 24 de noviembre de 2021 se procedió a realizar la notificación personal, en donde se dejó consignado que el señor JUAN CAMILO MONTOYA ARDILA y la joven MARIA CAROLINA POSADA RAMÍREZ se rehusaron a firmar y la joven se negó a aceptar la medida de protección a su favor.

Posteriormente la joven MARIA CAROLINA POSADA RAMÍREZ la cual se presenta a la Comisaria de Familia el 25 de noviembre de 2021, propone aceptar la medida de protección y la continuación de su rol

maternal haciéndose cargo de su hijo el cual está a cargo de la abuela materna, y domiciliarse con su hijo en San Antonio de Prado en el núcleo familiar de su suegra sin tener convivencia con el señor JUAN CAMILO MONTOYA ARDILA, para lo cual se elaboró la respectiva acta.

El día 30 de noviembre de 2021, se hizo presente en la Comisaria de Familia de San Antonio de Prado la joven Carolina Posada Ramírez con el propósito de solicitar una medida de protección por el acto de Violencia Intrafamiliar, expediente que fue remitido por competencia territorial con fundamento de que las víctimas se trasladaron a vivir a este corregimiento y adjuntado desde la Comisaria de Familia de Armenia con toda la descripción de los hechos.

Por tal motivo la Comisaria de Familia de San Antonio de Prado en auto número 1973 del 06 de diciembre de 2021 propuso conflicto negativo de competencia afirmando que quien debe continuar el caso de violencia intrafamiliar es la Comisaria de Familia de Armenia, quien en primer lugar conoció de los hechos y seguidamente ordenó la radicación de un nuevo proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño D. M. P. para garantizar sus derechos. Motivo por el cual envió el expediente, a esta corporación, para que la dirimiese.

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la ley 2126 de 2021, establece el factor de competencia territorial en los procesos de violencia intrafamiliar, así:

“ARTÍCULO 20. Factor de competencia territorial. Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el municipio en donde se haga la petición hubiere más de una Comisaría de Familia competente para conocer de esta acción, la primera Comisaría de Familia que tenga conocimiento del caso deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar. Luego de esto, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Cuando la petición se realice en una Comisaría de Familia ubicada en una jurisdicción distinta donde se encuentre el domicilio de la víctima, la Comisaría de Familia que tenga conocimiento deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar, luego la trasladará a la autoridad que por competencia deba seguir conociendo el asunto.”

Según la Ley 1437 de 2011 (C P A C A), artículo 39, *"Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal.* En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

El canon 112 - 10 ejusdem, en cuanto a las funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, establece que, entre ellas, se encuentra la de *"Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo. Una vez el expediente ingrese al despacho para resolver el conflicto, la Sala lo decidirá dentro*

de los cuarenta (40) días siguientes al recibo de toda la información necesaria para el efecto”

Su artículo 151 radica, en los Tribunales Administrativos, en única instancia, el conocimiento privativo *“De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal, o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción”*.

Es así, que el Código General del Proceso no modificó ni derogó, en forma expresa o tácita, ninguna de las disposiciones señaladas del CPACA respecto de los conflictos de competencias administrativas, ya que si bien el artículo 21 del CGP otorgó a los jueces de familia la función de resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las autoridades antes mencionadas, esta competencia no resultaba opuesta o incompatible con lo dispuesto para la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y los tribunales administrativos en los artículos 39; 112, numeral 10, y 151, numeral 3, del CPACA.

“(…) En tanto el artículo 3 de la Ley 1878, que modificó el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, confirió a los jueces de familia la función de dirimir los conflictos de competencia que puedan presentarse en el trámite regulado por dicha norma, sobre ese punto ya no hay vacío, sino norma especial de aplicación prevalente. El artículo 99 del Código regula la «iniciación de la actuación administrativa», cuyo trámite se consagra de forma inicial en este artículo y continúa desarrollándose en el artículo 100 de la misma normativa, por lo que debe entenderse que el párrafo del artículo 3 de la Ley 1878 cobija ambos artículos. Significa, entonces, que los conflictos de competencia que se susciten desde el «conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los

derechos», hasta la definición de la situación jurídica «declarando en situación de vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente», regulado en los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son competencia del juez de familia. Lo anterior, sin perjuicio de que, por cambios en el lugar de domicilio del menor, se llegaren a exceder las limitaciones de jurisdicción territorial del juez de familia, caso en el cual la competencia recaería en el tribunal de lo contencioso administrativo respectivo o en la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según el caso”¹

Sin lugar a dudas, al concatenarse las referidas normas y el citado precedente jurisprudencial, se deduce que, el conocimiento del conflicto negativo de competencias, suscitada entre la Comisaría de Familia, Armenia, Antioquia, y la Comisaría de Familia, de San Antonio de Prado, sobre el trámite del mencionado, no es del resorte de este Juzgado, por cuanto, al ser remitido el expediente que lo contiene, por parte de la autoridad administrativa de Armenia, a la de San Antonio de Prado, y ésta a su vez, al declarar la falta de competencia, en atención a la vecindad del menor de edad, activó la competencia del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, a fin de dirimir este asunto.

Deviene, disponer que se remita inmediatamente este expediente, al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, por ser el competente, para dirimir el conflicto negativo de competencias, con el fin de que tome la decisión que estime procedente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 11001-03-06-000-2019-00192-00 auto de 24 de febrero de 2020. C P Álvaro Namen Vargas.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para dirimir la colisión negativa de competencias, suscitada entre la Comisaría de Familia de Armenia - Antioquia y la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO. - SE ORDENA remitir este expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, por ser el competente, para asumir el conocimiento de la colisión negativa de competencias, mencionada en las motivaciones.

TERCERO. - COMUNÍQUESE lo resuelto a la Comisaría de Familia de Armenia - Antioquia y la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado.

CUARTO.- CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594020e30bb67745d0fedbb4d97abf225c14a2af69ade332feaae7d60a73993a**

Documento generado en 31/03/2023 01:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>